



Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549749
FAX: 935549759
E-MAIL: mercantil9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228008725

Concurso abreviado 727/2022 C3

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 1 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5080000052072722
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona
Concepto: 5080000052072722

Parte concursada: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Auto de DECLARACIÓN y CONCLUSIÓN N.º 378/2022

Magistrada-juez: [REDACTED]

Lugar: Barcelona

Fecha: 1 de septiembre de 2022

HECHOS

ÚNICO.- El día 1 de julio de 2022 la mercantil [REDACTED], a través de su procurador, presentó solicitud de concurso voluntario y de conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa. Subsanaos los requisitos legales para la admisión a trámite del concurso, quedaron los autos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 2 del RDLegislativo 1/2020 que aprueba el Texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC) dispone que “*La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor*”, añadiendo que la insolvencia puede ser actual o inminente y que se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que “*no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles*” y en estado de insolvencia inminente el deudor que “*prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones*”. Si la solicitud de declaración del





concurso la presenta el deudor, el art. 6 TRLC dispone que deberá acreditar el estado de insolvencia actual o inminente en que se encuentre, debiendo acompañar los documentos que se indican en el art. 7 TRLC.

SEGUNDO.- El art. 470 TRLC mantiene la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa en el mismo auto de declaración. Así, dispone que *“El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”*.

A diferencia de la anterior Ley Concursal (Ley 22/2003) que se refería a la valoración de la insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa, el actual TRLC se refiere a los satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, lo cual incluye no sólo los créditos contra la masa, sino también los demás gastos y costas que se generen durante la tramitación del concurso, como serían los honorarios de la administración concursal. En caso de valorar la insuficiencia, debe concluirse el concurso de forma inmediata, para evitar aumentar el pasivo del deudor y liberar a los acreedores para que ejerciten individualmente sus acciones contra él, ya que económicamente no es viable seguir el procedimiento.

Para realizar dicha valoración sobre si el activo del concursado permite atender los previsibles gastos que se puedan generar, habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor (fundamentalmente, los bienes y derechos incluidos en el inventario). Por ello, deberá procederse con extrema prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración ni de responsabilidad de terceros, ni la calificación del concurso como culpable, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.

A estos efectos, es importante tener en cuenta que los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan (art. 430 TRLC), y que los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el art. 144 TRLC reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto.





TERCERO.- Aplicado cuanto antecede al presente caso, dado que este tribunal tiene competencia territorial y el solicitante acredita su situación de insolvencia, debe declararse el concurso voluntario.

Asimismo debe acordarse la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, de conformidad con el art. 470 TRLC, esto es, por insuficiencia de la masa activa para atender el pago de los posibles gastos que se van a generar como consecuencia de la tramitación de este procedimiento, entre ellos, por ejemplo, los honorarios de la administración concursal, gastos de publicidad, inscripciones registrales, comunicaciones a acreedores, etc. al no disponer la concursada de tesorería, ni de bienes muebles e inmuebles, ni derechos de créditos contra terceros, ni ingresos procedentes de la explotación del negocio, por lo que se aprecia de forma evidente que no dispone de cantidad alguna para anticipar el pago de cualquier crédito contra la masa, incluidos los honorarios de la administración concursal.

Al mismo tiempo, es una sociedad carente de actividad y de trabajadores por lo que, declarado el concurso, tampoco se podrían generar ingresos procedentes de la explotación de su negocio. Es más, la propia concursada ya pide su conclusión, consciente de la imposibilidad de atender los gastos del proceso por falta de activos. Por último, de la documental aportada no resulta previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad contra terceros que permitieran integrar la masa activa con nuevos bienes y derechos, lo cual no es óbice para que los acreedores soliciten, en su caso, la reapertura en los supuestos que el TRLC prevé para ello, lo cual constituye una garantía suficiente.

Tampoco se aprecian indicios de culpabilidad en la calificación del concurso, siendo éste un presupuesto exigido por el art. 470 TRLC, a diferencia del anterior art. 176.bis.4 LC.

Por todo ello, resulta adecuada a la finalidad del concurso su conclusión, sin perjuicio de las acciones que puedan dirigirse contra la concursada, sin que pueda constituir obstáculo alguno para ello la conclusión del concurso, ni la cancelación de la hoja registral, tal como lo indica la STS de 24 de mayo de 2017, del Pleno, de unificación de doctrina, según la cual la sociedad disuelta y liquidada, cuyos asientos registrales han sido cancelados, sigue manteniendo capacidad para ser parte demandada, representada por el liquidador, respecto de la reclamación de pasivos sobrevenidos. Aunque la inscripción de la escritura de extinción de la sociedad de capital y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto no puede operar en el mercado como tal, conserva esta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que





deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios ex art. 399 LSC, hasta el límite de sus respectivas cuotas de liquidación. A estos efectos, relacionados con la liquidación de la sociedad, ésta sigue teniendo personalidad, y por ello capacidad para ser parte demandada. Esto es, después de la cancelación, persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de las que la sociedad es titular. Así, a los solos efectos de completar las operaciones de liquidación pendientes, está latente la personalidad de la sociedad, que tendrá capacidad para ser parte demandada, representada por los liquidadores.

En efecto, se trata de un pronunciamiento meramente indiciario, que no prejuzga ni las acciones de responsabilidad contra los administradores al amparo de la normativa societaria ni tampoco, en caso de reapertura del concurso (de conformidad con el art. 503 TRLC) y nombramiento de administrador concursal, de las acciones de reintegración y de responsabilidad que éste último pudiera llegar a entablar.

CUARTO.- En cuanto a los efectos de esta resolución, al margen de la publicidad registral (art. 36 TRLC) y por edictos (art. 35 TRLC), serán los propios de la conclusión del concurso y no los de la declaración. En definitiva, ni se nombrará administración concursal, ni desplegará la declaración del concurso los efectos sobre el deudor, los acreedores y los actos perjudiciales para la masa. El deudor, por tanto, quedará responsable del pago de los créditos; los acreedores podrán iniciar las ejecuciones singulares, y deberá acordarse la extinción de la persona jurídica solicitante y la cancelación de su inscripción registral (arts. 483 y 485 TRLC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo **DECLARAR** en situación de **CONCURSO VOLUNTARIO** a la mercantil **[REDACTED]**, S.L. y la **CONCLUSIÓN** del concurso por insuficiencia de masa activa con la que atender el pago de los posibles gastos del procedimiento.

Acuerdo la **disolución** y la **extinción de la personalidad jurídica** de la sociedad solicitante, con la consiguiente **cancelación de su hoja registral**.





Publíquese esta resolución, por medio de edictos de inserción gratuita y con el contenido establecido en los arts. 35 y 36 TRLC, en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal.

Comuníquese al Juzgado Decano de Barcelona.

Expídase por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de Barcelona, al que se adjuntará testimonio de esta resolución, para que proceda a la inscripción de la declaración del concurso y de la conclusión, procediendo a su inserción en el portal de Internet. Asimismo, deberá proceder al cierre de la hoja de inscripción de la concursada en el Registro.

Fórmese la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor (art. 14.3 TRLC)

Notifíquese esta resolución al deudor, a la Agencia Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Contra este auto podrá interponer RECURSO DE APELACIÓN quien ostente interés legítimo (art. 471 TRLC).

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

